

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –  
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS.** Coveñas, a los dos (2) días de junio de dos mil  
veintiséis (2026).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 025**

**INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N° 19012014006,** adelantada por el siniestro  
marítimo por contaminación marina.

**PARTES Y/O INVESTIGADOS:** Capitán y armador de la nave ENERGY CHALLENGER,  
Ecopetrol S.A. (Terminal portuario), ISACOL S.A., agente marítimo de la nave ENERGY  
CHALLENGER, Capitán y armador del remolcador DOÑA CLARY, Asociación Mangleros  
del Golfo, Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero  
(ADECONES), Asociación de Artesanos Trabajadores con Madera de Coveñas  
(ASOATRAMACOV), Asociación de Mujeres al Cuidado del Medio Ambiente  
(ASOMUAMBI), Club Náutico Los Corales, Milton Buelvas Pérez y Otros, Sara Rebeca  
Arrazola Ackerman, Marina Esther Urueta Pérez, Olga Cecilia Franco Giraldo, Octavio  
Orozco Manrique, Gabriela Martínez Giraldo, Claudia Ines Restrepo Toljs, Ivana Tous  
Acosta, Claudia Patricia Díaz Ramírez, Estibenson Berrio Barragan y otros.

**AUTO:** Del 1 de junio de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas,  
mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la doctora Carolina  
Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las  
Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, contra el auto de fecha 15 de  
mayo de 2026, mediante el cual se fijó fecha para la segunda audiencia de traslado del  
dictamen pericial y se establecieron los honorarios del perito evaluador.

Se fija el presente ESTADO en la mañana de hoy 2 de junio de dos mil veintiséis (2026),  
siendo las 08:00R horas en la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de  
Coveñas, al igual que en el Portal Marítimo Colombiano – Página web de DIMAR, el cual  
permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del  
Código General del Proceso.



**CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ**

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

Se desfija en la tarde de hoy 2 de junio de dos mil veintiséis (2026), siendo las 18:00R horas  
de la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el presente  
ESTADO, el cual permaneció fijado por el término de Ley.

**CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ**

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 1 de junio de 2026

**Asunto:** Auto resuelve recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de mayo de 2026.

**Referencia:** Investigación jurisdiccional N° 19012014006.

El suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de las atribuciones legales conferidas por el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, y con fundamento en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, encontrándose en el Despacho la investigación jurisdiccional N° 19012014006, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, en su calidad de apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, contra el auto de fecha 15 de mayo de 2026, mediante el cual se fijó fecha para la segunda audiencia de traslado del dictamen pericial y se establecieron los honorarios del perito evaluador.

Lo anterior, previo a resolver las solicitudes de aclaración presentadas por los doctores Hernán Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y tripulación de la motonave ENERGY CHALLENGER, y Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial de la sociedad ISACOL S.A.S., agente marítimo de la citada motonave contra la mencionada providencia.

## ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2026, este Despacho profirió el auto mediante el cual se resolvió la solicitud presentada por el doctor Hernán Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y tripulación de la nave ENERGY CHALLENGER, relacionada con la complementación del auto del 23 de octubre de 2025.

El 21 de enero de 2026, se recibió el memorial mediante el cual el señor Rafael Segundo Vergara Severiche, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.309.209, acepta el cargo de perito evaluador, categoría 13 – intangibles especiales, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (ANAV).

El 22 de enero de 2026, este Despacho profirió auto mediante el cual se ordena al mencionado perito tomar posesión del cargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de designación emitido previamente.

El 30 de enero de 2026, el señor Rafael Segundo Vergara Severiche, en su calidad de perito evaluador categoría 13 – intangibles especiales, inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores de ANAV, tomó posesión del cargo ante el señor Capitán de Puerto, cumpliendo así con el requisito formal necesario para iniciar el desarrollo del dictamen pericial.

El 23 de febrero de 2026, el señor Rafael Segundo Vergara Severiche, en su calidad de perito evaluador, presentó solicitud de una prórroga de tres (3) meses adicionales para la presentación del dictamen pericial.

El 12 de marzo de 2026, este Despacho profirió auto mediante el cual se ordenó ampliar el término para la presentación de la experticia por parte del perito evaluador, para lo cual se le concedió, como último plazo, un (1) mes adicional al término fijado en el auto del 14 de enero de 2026, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por Estado de esta providencia. Dicha providencia fue notificada por Estado el 13 de marzo de 2026.

El 8 de abril de 2026, el señor Rafael Segundo Vergara Severiche, perito evaluador, presentó solicitud de ampliación del término concedido en el auto de fecha 12 de marzo de 2026 para la presentación del dictamen pericial.

El 21 de abril de 2026, este Despacho profirió el auto mediante el cual se resolvió la solicitud presentada por el señor Rafael Segundo Vergara Severiche, perito evaluador, presentó solicitud de ampliación del término concedido en el auto de fecha 12 de marzo de 2026 para la presentación del dictamen pericial, en el sentido de ampliar el término para la presentación de la experticia por parte del perito evaluador, concediéndole plazo hasta el 8 de mayo 2026 como fecha límite. Dicha providencia fue notificada por Estado el 22 de abril de 2026.

El 8 de mayo de 2026, el señor Rafael Segundo Vergara Severiche, perito evaluador, presentó el dictamen pericial.

El 15 de mayo de 2026, se profirió auto mediante el cual se fijó fecha para la segunda audiencia, que tiene por objeto correr traslado a los apoderados de las partes y estableció los honorarios del auxiliar de la justicia. Dicha providencia fue notificada por Estado el 19 de mayo de 2026.

El 22 de mayo de 2026, el doctor Hernán Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y tripulación de la motonave ENERGY CHALLENGER, solicitó aclaración del auto del 15 de mayo de 2026.

En la misma fecha, el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial de la sociedad ISACOL S.A.S., solicitó aclaración de la citada providencia.

El 22 de mayo de 2026, la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, en su calidad de apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, interpone recurso de reposición contra el auto del 15 de mayo de 2026.

El 27 de mayo de 2026, el doctor Hernán Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y tripulación de la motonave ENERGY CHALLENGER, describió el traslado del recurso de reposición contra el auto del 15 de mayo de 2026, que presentó la apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros.

El 28 de mayo de 2026, el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial de la sociedad ISACOL S.A.S., describió el traslado del recurso de reposición contra el auto del 15 de mayo de 2026, que presentó la apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros.

### **CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

Para proferir su decisión, este Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los argumentos que sustentan el recurso de reposición, que expone la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros contra el auto de fecha 15 de mayo de 2026, se resumen de la siguiente manera:

*“CARGO PRIMERO: **Indebida integración normativa por inexistencia de vacío legal e indebida calificación procesal de mis representados (Infracción de los Arts. 37 y 164 del Decreto Ley 2324 de 1984).** El Auto del 15 de mayo de 2026 incurre en un grave error de derecho al fundamentar la imposición de honorarios periciales bajo las reglas del Código General del Proceso (Art. 363 CGP), desconociendo el principio de especialidad de la norma y el texto expreso del Decreto Ley 2324 de 1984, estatuto que rige de manera preferente y exclusiva el presente procedimiento jurisdiccional marítimo.*

*La remisión supletoria a las normas del CGP opera única y exclusivamente cuando exista un vacío normativo dentro del procedimiento especial marítimo. Sin embargo, frente al pago de honorarios, expensas y costas probatorias, no existe ningún vacío legal. El legislador previó de manera diáfana la regla aplicable en el Artículo 164 del Decreto 2324 de 1984:*

*“Artículo 164. Honorarios. (...) Cada parte deberá sufragar los gastos y honorarios que se causen con ocasión de la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuirá por igual al pago de las que sean comunes...”*

*Bajo este mandato imperativo de la norma especial, el cobro recae exclusivamente sobre quien eleva la solicitud. A su vez, el Artículo 37 del mismo Decreto Ley 2324 de 1984 establece una distinción técnica y taxativa entre las “partes” de la investigación (el presunto infractor, armador, propietario o agentes marítimos frente a la Autoridad Marítima) y los “terceros intervinientes o afectados”, condición que ostentan inequívocamente mis prohijados.*

*El silogismo jurídico del Despacho resulta falaz: aplica el CGP para imponer una prorrata solidaria sobre una prueba de oficio, ignorando que el Art. 164 del Decreto 2324/84 ya regula la materia; y, simultáneamente, traslada forzosamente la calidad de "partes" a quienes estrictamente son "terceros afectados" bajo el Art. 37 ibídem, con el único fin de encuadrar el cobro pericial. Al no existir vacío legal, la aplicación del CGP es improcedente, y la decisión recurrida carece de asidero normativo.*

**CARGO SEGUNDO: Ausencia de legitimación en la solicitud de la prueba y cumplimiento de la carga probatoria (Art. 169 CGP y Art. 164 Decreto 2324/84).** *De la simple lectura del Auto del 22 de diciembre de 2021 se evidencia que esta representación judicial jamás solicitó la práctica de un dictamen pericial evaluador. Por mandato del artículo 169 del CGP aplicable supletoriamente y del artículo 164 del Decreto 2324/84 aplicable preferentemente, las expensas probatorias corren por cuenta de quien pide la prueba. Esa carga no puede trasladarse arbitrariamente a quien no la solicitó.*

*Adicionalmente, el dictamen pericial es de naturaleza dual dentro del presente expediente: fue a petición de parte para los reclamantes representados por el abogado Elkin Echeverri Manzano, y fue de oficio para mis representados. En consecuencia, el peritaje debe desglosarse financieramente:*

*(i) El costo correspondiente a la evaluación de quienes solicitaron la prueba debe ser sufragado íntegramente por ellos, pues rige el principio "quien pide la prueba, la paga".*

*(ii) Respecto a la porción decretada de oficio, su costo debe regirse por el inciso 4° del artículo 169 del CGP: los gastos corren a cargo de las partes, por igual, incluyendo a las empresas investigadas.*

*Obligar a mis representados a pagar solidariamente el dictamen de quienes sí lo solicitaron constituye un enriquecimiento sin causa probatorio en favor de aquellos y una violación directa de las normas de cargas procesales.*

**CARGO TERCERO: Violación del principio de congruencia frente al Auto del 22 de diciembre de 2021.** *El Auto recurrido desconoce abiertamente la directriz que el propio Despacho fijó en el año 2021 respecto al pago del dictamen. En la página 24 del Auto del 22 de diciembre de 2021, la Capitanía de Puerto estableció expresamente que el costo de la prueba de oficio "deberá pagarse por las partes por partes iguales". El auto del 15 de mayo de 2026 quiebra esta directriz al imponer el cobro "a prorrata" del 6% de las pretensiones exclusivamente a los reclamantes, liberando de esta carga a las empresas demandadas e investigadas, lo que configura una grave incongruencia procesal que lesiona la confianza legítima de mis representados.*

**CARGO CUARTO: Vulneración del Artículo 7.2.1.12 del Reglamento Marítimo Colombiano (Resolución 0349 de 2020 de la DIMAR).** *El Auto del 15 de mayo de 2026 cita como fundamento los artículos 7.2.1.10 y 7.2.1.11 del REMAC 7, pero omite el artículo inmediatamente siguiente, que es el que regula directamente quién paga. El Artículo 7.2.1.12 de la Resolución 0349 de 2020 expedida por el Director General Marítimo dispone taxativamente:*

*"Artículo 7.2.1.12. Pago de honorarios. Los honorarios de los peritos estarán a cargo de la parte que solicitó la prueba."*

*Esta disposición reglamentaria de aplicación interna y preferente en los procedimientos de la DIMAR es categórica: el pago recae sobre quien solicitó la prueba. Estando demostrado que mis representados no la solicitaron, forzarlos a sufrágala contraviene la reglamentación propia de la Dirección General Marítima.*

**CARGO QUINTO: Vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y del debido proceso (Art. 229 y Art. 29 C.N.).** *Imponer una carga económica de \$146.528.699 a comunidades de pescadores artesanales, vendedores ambulantes, masajistas y otros trabajadores del turismo sujetos de especial protección constitucional por su condición de vulnerabilidad económica por un peritaje que no solicitaron, se erige como una barrera material insalvable para el acceso a la justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.*

*Especialmente gravoso resulta el condicionamiento del derecho de contradicción: el artículo 34 del Decreto 2324/84 y el propio auto recurrido advierten que "no se oirá al sujeto procesal que no haya efectuado el pago de los honorarios". Subordinar el derecho a formular objeciones al dictamen —garantía esencial del debido proceso— al pago previo de una suma desproporcionada, vacía de contenido el artículo 29 constitucional. Esta sanción procesal, en todo caso, es inaplicable hasta tanto no se resuelva de fondo el presente recurso y quede en firme una liquidación de honorarios que sea legal y ajustada a derecho.*

**CARGO SEXTO: Respaldo jurisprudencial del Consejo de Estado.** *El precedente aplicable al presente asunto fue establecido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 26 de octubre de 2000 (Radicación 1297), en el cual ese tribunal definió: "Cuando los funcionarios marítimos intervienen en la investigación tendiente a establecer la responsabilidad en un accidente de naves o artefactos marítimos, actúan como lo hace un juez para determinar la autoría del hecho; no cumplen una función puramente administrativa, sino que dirimen una contención de carácter privado, imputando la culpabilidad y cuantificando los daños para efectos de la responsabilidad civil."*

*En virtud de este precedente, al ejercer una función jurisdiccional que dirime una contención de carácter privado, la Capitanía de Puerto está atada al principio de legalidad procesal y no puede actuar de manera arbitraria frente al cobro de honorarios y expensas probatorias. La equidad procesal y el respeto de las cargas probatorias establecidas por la propia normatividad marítima son imperativas".* (Cursiva fuera del texto original).

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 ibidem, es competente el señor Capitán de Puerto de Coveñas para resolver el mencionado recurso de reposición interpuesto por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, contra el auto de fecha 15 de mayo de 2026, teniendo en cuenta que profirió la providencia.

## ADMISIÓN Y TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición presentado el 22 de mayo de 2026 por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, contra el auto de fecha 15 de mayo de 2026, fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro del plazo de ejecutoria de dicha providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación por Estado de la mencionada providencia se realizó el 19 de mayo de 2026, por lo que el término de tres (3) días previsto en el artículo 318 del CGP vencía el 22 de mayo de 2026. En consecuencia, el recurso se considera oportunamente presentado.

Por otra parte, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece:

*“(...) **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Cursiva fuera del texto original).*

En el expediente consta que, mediante mensaje de datos enviado el 22 de mayo de 2026 por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, se allegó a este despacho el memorial contentivo del recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de mayo de 2026, con remisión simultánea a los correos electrónicos de todos los demás sujetos procesales, tal y como consta en el expediente.

Con fundamento en la normativa mencionada, el traslado del recurso de reposición se entendió surtido respecto de todos los sujetos procesales que integran la investigación.

El día 27 de mayo de 2026, el doctor Hernán Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y tripulación de la motonave ENERGY CHALLENGER, describió el traslado del recurso de reposición contra el auto del 15 de mayo de 2026, que presentó la apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros.

## RESUELVO RECURSO DE REPOSICIÓN

Examinados los argumentos expuestos por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, en su calidad de apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES) y otros, los cuales sustentan el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 15 de mayo de 2026, este Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos:

En primer lugar, es necesario precisar a la apoderada judicial que los terceros interesados (reclamantes) ostentan la calidad de partes dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo, en la medida en que sus escritos contienen pretensiones y, además, son sujetos a quienes se extienden los efectos jurídicos de la decisión que se adopte.

Al respecto, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 4 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Segunda de Decisión Oral, con ponencia del magistrado Andrés Medina Pineda, dentro de la acción de tutela N° 70001-33-33-007-2019-00130-01, promovida por Eduardo Enrique Estrada Muñoz, en representación de la Corporación de Pescadores Artesanales del Golfo de Morrosquillo e Islas de San Bernardo (CORPAGOLFO), contra la Dirección General Marítima (DIMAR) – Capitanía de Puerto de Coveñas, se señaló lo siguiente:

*“En ese orden, en este caso particular, si bien existe norma propia que regula el trámite de quien haya presentado protesta o demanda -numeral 4 y 5 del art. 37 del Decreto Ley 2324 de 1984-, dicha disposición no contempló la posibilidad de la inadmisión ni de los demandantes ni de los terceros, razón por la cual, se puede acudir por analogía al Código General del Proceso, vigente para la fecha en que fue proferido el auto del 10 de octubre de 2016, en atención a que el proceso jurisdiccional gravita entre una posible responsabilidad civil extracontractual entre particulares, **equiparándose el tercero a un demandante**, pues **su reclamación contiene pretensiones propias**”.* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Lo anterior se encuentra respaldado en el numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 37. Primera Audiencia. En la primera audiencia se procederá así:*

*(...)*

*5. **Los llamados a intervenir, así como los demás interesados**, deberán presentar en esta audiencia, o en la primera audiencia en que ellos participen, un escrito en donde indicarán lo siguiente:*

*a) Nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado;*

*b) Lo que pretende demostrar dentro de la investigación expresando con **precisión y claridad las pretensiones que tenga**;*

*c) **Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones**;*

*d) Los fundamentos de derecho que invoque; e) Las pruebas acompañadas que pretende hacer valer y pedirá las que desee se decreten por el Capitán de Puerto;*

*f) La dirección de la oficina o habitación donde él o el representante o representado recibirán notificaciones personales;*

*g) La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles o interesados y los demás aspectos que considere pertinentes”.* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

En ese orden de ideas, mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2021, se decretó la prueba en los siguientes términos:

2. Dictamen Pericial para determinar:

- Los ingresos que cada uno de los poderdantes percibe mensualmente,
- El tiempo que el derrame de hidrocarburos que ocasionó el cierre de las playas los afectara económicamente y sobre todos los aspectos que interesen al dictamen pericial y que sean de utilidad para el proceso.

Solicitado por MILTON BUELVAS PÉREZ Y OTROS, SARA REBECA ARRAZOLA ACKERMAN, MARINA ESTHER URUETA PÉREZ, OLGA CECILIA FRANCO GIRALDO, OCTAVIO MANRIQUE OROZCO, GABRIELA MARTÍNEZ GIRALDO, CLAUDIA INÉS RESTREPO TOUS, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ, ESTIBENSON BERRIO BARRAGÁN Y OTROS.

Se accede a la presente solicitud por considerarse oportuna y conveniente; principalmente en lo concerniente a los ingresos que cada uno de sus poderdantes recibió mensualmente. Concretamente durante el tiempo que el derrame de hidrocarburos ocasionó el cierre de las playas, posiblemente afectándolos económicamente.

\*\*Esta prueba se hace extensiva a las demás asociaciones por considerarse oportuna y conveniente; principalmente en lo concerniente a los ingresos que cada uno de sus poderdantes recibió mensualmente. Concretamente durante el tiempo que el derrame de hidrocarburos ocasionó el cierre de las playas, posiblemente afectándolos económicamente, a fin de determinar por parte de este despacho, así las cosas, en decisión posterior se indicará el nombramiento del o los auxiliares de la justicia disponibles en la zona para el posterior nombramiento y la correspondiente práctica de la prueba.

Se hace claridad que los honorarios del perito serán asumidos por las partes solicitantes de la prueba, según artículo 364 numeral 2 de Código General del Proceso, así mismo con la prueba de oficio se informa que deberá pagarse por las partes por partes iguales.

Resulta claro que algunas personas naturales, en calidad de partes reclamantes dentro de la investigación, solicitaron a este Despacho el decreto de un dictamen pericial. En consecuencia, mediante auto del 22 de diciembre de 2021, se decretó de oficio la práctica de dicho dictamen, estableciéndose que el pago de los honorarios del perito estaría a cargo de las partes solicitantes y de las demás partes que integran la investigación.

Téngase en cuenta que este despacho, de manera oficiosa, hizo extensiva la prueba pericial a las demás asociaciones, por considerarla oportuna y conveniente, por cuanto no tendría sentido decretar dos pruebas con la misma finalidad, esto es, determinar los posibles daños y perjuicios de los reclamantes, lo cual haría más onerosa para las partes la práctica de dicha prueba. Es por ello que se decretó de oficio la aludida prueba pericial.

En relación con los honorarios del perito, el artículo 34 ibídem señala:

***“ARTÍCULO 34. Honorarios. En el auto de traslado de los peritazgos se señalarán los honorarios de los miembros del Tribunal de Capitanes y del perito adicional, o peritos, si los hubiere, de acuerdo con la tarifa oficial. Cada parte deberá sufragar los gastos y honorarios que se causen con ocasión de la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuirá por igual al pago de las que sean comunes a los honorarios del Tribunal de Capitanes. Al escrito de objeciones deberá acompañarse recibo de pago de los honorarios de los peritos y demás auxiliares miembros del Tribunal de Capitanes, so pena de que aquel se tenga por no presentado. No se oír a la parte que no haya pagado los honorarios respectivos”.*** (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

De igual manera, el artículo 7.2.1.10 del Título 1 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7) dispone:

*“Artículo 7.2.1.10. Honorarios. Los **honorarios de los peritos marítimos** dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos constituirán una equitativa retribución del servicio encomendado, **los cuales deberán ser sufragados por partes iguales** y no podrán gravar en exceso a las **partes intervinientes**.”*

*Es deber del Capitán de Puerto aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio encomendado al perito y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en el presente Remac”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

En el mismo sentido, el artículo 7.2.1.12 ibídem dispone, en relación con el pago de los honorarios:

*“Artículo 7.2.1.12. Pago de honorarios. Los honorarios de los peritos estarán a cargo de la parte que solicitó la prueba. **Cuando el dictamen pericial sea decretado de oficio, el Capitán de Puerto en el auto que señale los honorarios, determinará a quién corresponde pagarlos.**”*

*De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 2324 de 1984, al escrito de aclaración, complementación u objeción del dictamen pericial, deberá acompañarse recibo de pago de los honorarios del perito, so pena de que aquel se tenga por no presentado. No se oír a la parte que no haya pagado los honorarios respectivos”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

Por lo anterior, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que los honorarios del perito evaluador deben ser asumidos por todas las partes que conforman la investigación, tal como se dispuso en el auto del 22 de diciembre de 2021. En consecuencia, se revocará parcialmente el auto del 15 de mayo de 2026 y, en su lugar, se modificará el artículo 2 de la parte resolutive de la providencia, en el sentido de precisar que los honorarios del profesional especializado, señor Rafael Segundo Vergara Severiche, en su calidad de perito evaluador, serán pagados por las partes solicitantes y por las demás partes que integran la investigación, en partes iguales.

Dichos honorarios fueron fijados en la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$146.528.699), equivalente al seis por ciento (6 %) del valor total de las pretensiones.

Así mismo, en el artículo 2 se indicará qué partes deben asumir dicho pago, así como el monto que a cada una le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2.1.12 del Título 1, Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7).

En relación con la forma o medio de pago de los honorarios, esto lo establece el señor Rafael Segundo Vergara Severiche, perito evaluador, a quien puede contactarse a través del número de celular 3007637540 o al correo electrónico: ravese@hotmail.com

Por otro lado, teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la segunda audiencia en la fecha programada, esto es, el 29 de mayo de 2026, debido a que la providencia que fijó dicha fecha no se encontraba en firme, este Despacho procederá a señalar nueva fecha y hora para su celebración.

En mérito de las consideraciones expuestas, el señor Capitán de Puerto de Coveñas,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. REPONER** parcialmente el auto del 15 de mayo de 2026, proferido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se señaló fecha y hora para la segunda audiencia y se fijaron los honorarios del perito evaluador; en consecuencia, **MODIFICAR** el artículo 2 de la parte resolutive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

*“SEÑALAR a cargo de las partes solicitantes de la prueba pericial y de las demás partes que integran la investigación, conforme a lo dispuesto en el auto del 22 de diciembre de 2021, el pago de los honorarios del dictamen pericial decretado de oficio, rendido por el profesional especializado, señor Rafael Segundo Vergara Severiche, en su calidad de perito evaluador, los cuales se fijan en la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$146.528.699)**, equivalente al seis por ciento (6 %) del valor total de las pretensiones, suma que deberá ser pagada en partes iguales, así:*

### **PARTES SOLICITANTES DE LA PRUEBA PERICIAL DECRETADA DE OFICIO**

MILTON BUELVAS PEREZ	\$232.955
ALBERTO SEGUNDO MORALES SANMARTIN	\$232.955
JORGE CARLOS CORTECERO ALVAREZ	\$232.955
DIOMARENA DEL CARMEN ALVAEZ ALVAREZ	\$232.955
EUFEMIA ROSA ORTEGA OZUNA	\$232.955
ISABEL ALVAREZ LUGO	\$232.955
LUZ MARILA TOUS ESCOBAR	\$232.955
ALEXANDRA MAGALY ALVAREZ	\$232.955
SOLEDAD BRID DE NAVARRO	\$232.955
MARIA DEL TRANSITO BENITEZ ESCOBAR	\$232.955
RUBY CECILIA DIAZ LARGO	\$232.955
ELVIRA DEL CARMEN BERRIO DE GONZALEZ	\$232.955
GLADYS TERESA BERRIO BARRAGAN	\$232.955
SARA REBECA ARRAZOLA ACKERMAN	\$232.955
MARINA ESTHER URUETA PÉREZ	\$232.955
OLGA CECILIA FRANCO GIRALDO	\$232.955
OCTAVIO MANRIQUE OROZCO	\$232.955
GABRIELA MARTÍNEZ GIRALDO	\$232.955
CLAUDIA INES RESTREPO TOUS	\$232.955
IVANA TOUS ACOSTA	\$232.955
CLAUDIA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ	\$232.955
ESTIBENSON BERRIO BARRAGAN	\$232.955
ANA ISABEL SIERRA DE MURILLO	\$232.955
SANDRA MILENA BLANCO ORTEGA	\$232.955
ELMER DE JESUS MORELO ALVAREZ	\$232.955
YADIRA COROMOTO BERRIO BOLIVAR	\$232.955
JUAN DIEGO ROLDAN VILLEGAS	\$232.955
ROSA ELENA ANDRANGO SISA	\$232.955
YULY TATIANA OLASCOAGA HOYOS	\$232.955

WILMAR CUSHCAGUA ANDRANGO	\$232.955
BORIS RAFAEL CABRERA ROMERO	\$232.955
LEDA MONTERROZA ZUÑIGA	\$232.955
ARLET GOMEZ BARRIOS	\$232.955
ROBERTO LANS MARTINEZ	\$232.955
DANY ENITH ALVAREZ ALVAREZ	\$232.955
CARLOS ENRIQUE ROLDAN VILLEGAS	\$232.955
LUZ HELENA VILLEGAS DE ROLDAN	\$232.955
BLEIDYS ISABEL MURILLO SIERRA	\$232.955
MARIA BERNARDA NEGRETE ARTEAGA	\$232.955
ROSA AMALIA MENDEZ DE ORTEGA	\$232.955
ADRIANA CADAVID NEGRETE	\$232.955
EDGAR SANCHEZ TOLEDO	\$232.955
RAUL ALVAREZ	\$232.955
DIEGO ALEXANDER CUSHCAGUA ANDRANGO	\$232.955

**PARTES INCLUIDAS DE OFICIO EN LA PRUEBA PERICIAL DECRETADA DE OFICIO**

ASOCIACIÓN DE PESCADORES Y TRABAJADORES EN ACTIVIDADES AFINES CON LA PESCA DEL PORVENIR	\$232.955
ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y PESCADORES DEL CORREGIMIENTO DE NUEVO AGRADO	\$232.955
ASOCIACIÓN DE VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS DE TOLÚ	\$232.955
ASOCIACIÓN DE VENDEDORES DE BOLLO Y PANELITAS EN LA PLAYA	\$232.955
ASOCIACIÓN DE MUJERES MASAJISTAS Y OTROS VENDEDORES DE PLAYA	\$232.955
ASOCIACIÓN DE MUJERES MASAJISTAS	\$232.955
ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE SAN ANTERO	\$232.955
COMITE DE VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE PESCADORES ARTESANALES DE CANO GRANDE	\$232.955
CRISTIAN DAVID PEREZ LADEUTH	\$232.955
MAXIMO MEZA GUERRERO	\$232.955
YOIMER RODRIGUEZ ANGEL	\$232.955
GABRIEL CANCHILA LICONA	\$232.955
PALENCIA CASTILLO IGNACIO ANTONIO	\$232.955
MASSIRIS MERCADO LUIS EDUARDO	\$232.955
REYES ALSUSA BRIDIS	\$232.955
HERNANDEZ ANIBAL	\$232.955
WILFRIDO REYES ALSUSA	\$232.955
MIRANDA JIMENEZ EUCLIDES	\$232.955
CALIXTO LOPEZ POSSO	\$232.955
LUCAS ALVAREZ ESPITIA	\$232.955
ENRIQUE CARLOS THERAN DIX	\$232.955
DIOGENES MANUEL SEPULVEDA ATENCIA	\$232.955
ALBERTO ENRIQUE CORREA HERAZO	\$232.955
JOSE DAVID LOPEZ JULIO	\$232.955
ABELARDO FUENTES CORCHO	\$232.955
PEREZ BANQUETH MAIRO	\$232.955
DEANS BLANCO LEONALDO	\$232.955

MANUEL MONTES LUNA	\$232.955
MANUEL LUCIO CABEZA CUADRADO	\$232.955
LOPEZ JULIO CRISTIAN ENRIQUE	\$232.955
RODRIGUEZ ANGEL EMILSON	\$232.955
DANIS DEL CARMEN GARCIA DEAN	\$232.955
LEBYS MORALES LADEUTT	\$232.955
JAIR ENRIQUE GARCIA DEAN	\$232.955
DILSON MANUEL CONTRERAS MORELO	\$232.955
ARMANDO ALTAMIRANDA MORELO	\$232.955
CENEN GARCES MORELO	\$232.955
EFRAIN DAVID GARCES MORELO	\$232.955
FAUSTINO AHUMEDO PADILLA	\$232.955
MANUEL HERNANDEZ BARON	\$232.955
WANERNE ANTONIO FANA PEÑATA	\$232.955
FELIX MANUEL BARRIOS THERAN	\$232.955
PRIMERA GARCES ABGEL LUIS	\$232.955
MARCOS DIAZ GARCIA	\$232.955
ANDY DIAZ PADILLA	\$232.955
AMAURY LOPEZ DIAZ	\$232.955
MENDOZA LADEUTT ENOTH	\$232.955
PEDRO RAFAEL LADEUD RUIZ	\$232.955
OSWALDO PADILLA LADEUTH	\$232.955
ROBERT MANUEL HERNANDEZ BLANQUICETT	\$232.955
RIGOVERTO MONTEROZA MARTINEZ	\$232.955
REMBERTO CARDENAS HERNANDEZ	\$232.955
YANES TORDECILLA ANGEL DE JESUS	\$232.955
GARCIA LOPEZ SERGIO	\$232.955
JORGE LUIS JIMENEZ ZURITA	\$232.955
ELBER ARROYO TOBIAS	\$232.955
JORGE PAYARES MEZA	\$232.955
PEDRO REYES ARZUSA	\$232.955
GALLEGO RICARDO JULIO CESAR	\$232.955
WAINER PRIMERA PALENCIA	\$232.955
JADER HERNANDEZ BARON	\$232.955
RICARDO CORREA JUVENAL	\$232.955
DAVINSON MANUEL GALLEGO ALVAREZ	\$232.955
LUIS EDUARDO LOPEZ JULIO	\$232.955
JOSE DANIEL PRIOLO GUERRERO	\$232.955
EDINSON RODRIGUEZ ANGEL	\$232.955
CARLOS ANDRES AHUMEDO PADILLA	\$232.955
RIVERA VILLALOBO BENIGNO	\$232.955
JOSE BANGUERA PAYARES	\$232.955
JULIO SOTO LUIS EMIR	\$232.955
MURILLO BENITEZ RODOLFO	\$232.955
LOPEZ HERMANDEZ LIANDRO JOSE	\$232.955
CORRALES ZABALA JOSE FERNAN	\$232.955
JHON EDINSON GARCIA RODRIGUEZ	\$232.955
RODOLFO BARRIOS PRIMERA	\$232.955
ANDRES HUMEDO PADILLA	\$232.955
JORGE LUIS BARRIOS GUERRA	\$232.955
LUIS CARLOS HERNANDEZ BARRIOS	\$232.955
CARLOS CANCHILA CHICA	\$232.955

RAFAEL ANTONIO BANGUERA PAYARES	\$232.955
JAIRO RAFAEL MEZA ANGEL	\$232.955
YONIS MANUEL TORDECILLA TORRES	\$232.955
LUIS MIGUEL PAYARES LOPEZ	\$232.955
GUSTAVO VILLAROYA GONZALES	\$232.955
LEONARDO NEÑEZ BENITEZ	\$232.955
HERNANDO DEL CRISTO HERNANDEZ GONZALES	\$232.955
JOHNNY DAVID CARBONO COLON	\$232.955
DELICI TORRES REYES	\$232.955
JOSE ISABEL BARRIO GUERRA	\$232.955
ALISMERY JULIO DE LA ROSA	\$232.955
EMELDA TAJAN VILLALOBOS	\$232.955
MARIA HERMINDA SOLANO SOLANO	\$232.955
NEISER CARDENAS TORDECILLA	\$232.955
FERNANDO PADILLA LOPEZ	\$232.955
BERNARDO RAMON ESCOBAR MENDOZA	\$232.955
LEANDRO JOSE ALVAREZ ESPITIA	\$232.955
BANQUET AGRESOT LUIS FELIPE	\$232.955
ALEXI CORTEZ CORREA	\$232.955
LUIS CARLOS ESCARPETA PAYARES	\$232.955
PEDRO CLAVER PEREZ PADILLA	\$232.955
EUSEBIO DE HOYOS JULIO	\$232.955
COSME DAMIAN ROMERO ROMERO	\$232.955
BANGUERA OROZCO ROYBER	\$232.955
FRANCISCO JAVIER CHICA MEZA	\$232.955
BERNARDO ARENILLA MANGONES	\$232.955
CARLOS MARIO LAN BANQUETH	\$232.955
CARLOS GOMEZ BARRIOS	\$232.955
FELIPE LLANES HERNANDEZ	\$232.955
YEFRIS MANUEL SOTO PAJARO	\$232.955
BERRIO ZURITA MIGUEL MARIANO	\$232.955
YIMI RODRIGUEZ RAMOS	\$232.955
YAN CARLOS LOPEZ PALENCIA	\$232.955
RAMIRO TORRES REYES	\$232.955
RAFAEL MENDOZA YERENA	\$232.955
CARLOS ENRIQUE GARCIA JULIO	\$232.955
LUIS ALBERTO AHUMEDO BOHORQUEZ	\$232.955
EVER BANQUET FUENTES	\$232.955
WILMER TORRES REYES	\$232.955
MONTES GUERRERO WILLIAMS	\$232.955
DAMARIS BARRIOS DE PACHECO	\$232.955
BON GUERRERO HERNANDO	\$232.955
ROBERTO JULIO ZUSERQUIA	\$232.955
JONNY NUÑEZ BANQUETT	\$232.955
OLASCOAVA GARCES FRANCISCO	\$232.955
NICANOR GONZALEZ TORRES	\$232.955
RICARDO DE HOYOS PALENCIA	\$232.955
RICHAR ZOTO RODRIGUEZ	\$232.955
AROL GALLEGO RICARDO	\$232.955
OBER RODRIGUEZ JULIO	\$232.955
ELIECER BANGUERA MARQUEZ	\$232.955
EDILBERTO VILLALOBOS PADILLA	\$232.955

OVIDIO ANTONIO TAMAYO GONZALES	\$232.955
ADIS ALVARES DE HOYOS	\$232.955
HERNANDEZ BARON FREDYS ANTONIO	\$232.955
ERCILIA MARIA PAYARES VILLALOBOS	\$232.955
YAIR MEJIA HERNANDEZ	\$232.955
LUZ MARIA NUÑEZ BELTRAN	\$232.955
OBETH OSPINO MARQUEZ	\$232.955
FRAY LUIS MADARIAGA TORRES	\$232.955
NARFEL D E JESUS VILLADIEGO PADILLA	\$232.955
FEDERICO URANGO SIERRA	\$232.955
HERNAN HERNANDEZ BALLESTEROS	\$232.955
JOSE DANIEL ROMERO SALGUEDO	\$232.955
LOPEZ ZURITA JOSE HILARIO	\$232.955
ROBERTO CARLOS FUENTES GUERRERO	\$232.955
EDINSON BENITEZ TORRES	\$232.955
JOSE ANTONIO MEJIA ARROYO	\$232.955
JAIDER LUIS MONTES GARCES	\$232.955
MAIRON ENRIQUE RODRIGUEZ BLANQUICET	\$232.955
ALFREDO ANTONIO ESQUIVIA NUÑEZ	\$232.955
FRANCISCO PAYAREZ VILLALOBOS	\$232.955
DEIVER ANTONIO TORDECILLA TORRES	\$232.955
CORREA BLANQUICETH LUIS ENRIQUE	\$232.955
EDUARDO BLANQUICET RAMOS	\$232.955
OMAR LADEUTH JULIO	\$232.955
GARCES LADEUTH OSCAR	\$232.955
LADEUTH GARCES MAURICIO	\$232.955
ANGEL BUELVAS REYES	\$232.955
JESUS ALVAREZ ESPITIA	\$232.955
GARCES GARCES SANTOS	\$232.955
JUAN MANUEL GARCIA CUADRADO	\$232.955
WILBERTO JULIO DE LA ROSA	\$232.955
ISRAEL MORELOS PAYARES	\$232.955
AMIRA NUÑEZ DE MORELO	\$232.955
JULIO DIAZ JOSE ANTONIO	\$232.955
FELIPE LLANES JULIO	\$232.955
VICTOR MANUEL MORELO BLANQUICET	\$232.955
ALVAREZ LADEUTH JUAN MANUEL	\$232.955
JAIME LADEUTH TORDECILLA	\$232.955
LADEUTH FLOREZ FRANCISCO	\$232.955
MORELO AVILA LUIS FELIPE	\$232.955
GARCES LADEUTH ALCIDES MARIO	\$232.955
EDUERDO PRIOLO ALTAMIRANDA	\$232.955
CESAR BLANQUICET RAMOS	\$232.955
ORLANDO GARCES GARCES	\$232.955
DIEGO GARCES PRIOLO	\$232.955
LUIS ALFREDO MORALES MORELO	\$232.955
FAUSTINO MORELOS GARCES	\$232.955
OLANDO GARCES BONILLA	\$232.955
ALEXI MORELO CARDENAS	\$232.955
ANDRES HERRERA MORENO	\$232.955
HERRERA MORELO WILBER ENRIQUE	\$232.955
MORELO GARCES UBALDO	\$232.955

ALVARO CORREA MORELO	\$232.955
ALTAMIRANDA MORELO EDUARDO	\$232.955
DAVID ALTAMIRANDA MORELO	\$232.955
BLAS ROSALES GARCES	\$232.955
ORLANDO MORELO CORREA	\$232.955
JUAN DAVID BLANQUICETH MORELO	\$232.955
HUMBERTO DIAZ GARCES	\$232.955
RAMON CORREA MORELO	\$232.955
GODOLFREDO GARCES GARCES	\$232.955
JHON ROBERT GARCES MORELO	\$232.955
LORTENA JULIO GARCES	\$232.955
PATRICIA GARCES HERNANDEZ	\$232.955
YOVANIS MORELO MORELO	\$232.955
YANETH LADEUTH HERNANDEZ	\$232.955
MATEO YANES FUENTES	\$232.955
MURILLO TATIS JOSE ANTONIO	\$232.955
ALVARO MURILLO MORALES	\$232.955
GARCES MENDOZA HILARIO	\$232.955
AROLD AHUMEDO GUERRA	\$232.955
JUSTO PRIMERA TATIS	\$232.955
DEMETRIO AHUMEDO MARTINEZ	\$232.955
FREDDY MORALES LADEUTH	\$232.955
EBERTO PALENCIA CASTILLO	\$232.955
PEREZ MARTINEZ FELIX JACOB	\$232.955
MANUEL DARIO GUERRA BARRIO	\$232.955
VARGAS JULIO FELICIANO	\$232.955
OSWALDO LADEUTH PRIMERA	\$232.955
MONTES GARCES FERNEIS	\$232.955
JAINER GARCES LADEUTH	\$232.955
WILIAM DEANS MONTERROZA	\$232.955
ENDER ANTONIO GARCES LADEUTH	\$232.955
ROBINSON SOTO PAJARO	\$232.955
LADEUTH ALTAMIRANDA RIGOBERTO	\$232.955
FRANCISCO MANUEL CAUSIL GONZALEZ	\$232.955
SILFRIDO MORELO AVILA	\$232.955
ALFREDO PRIOLO GARCES	\$232.955
SOTO PAJARO ROBERT	\$232.955
GARCES MADERA DIEGO	\$232.955
JOHN JAIRO FUENTES AVILA	\$232.955
JULIO CESAR MARRUGO NUÑEZ	\$232.955
JORGE LUIS PRIOLO VELEZ	\$232.955
JOSE BETZABE BARRIOS BELTRAN	\$232.955
ALFREDO LADEUTH AHUMEDO	\$232.955
WILLIAM MARRUGO NUÑEZ	\$232.955
ANGEL LADEUTH JOSE FRANCISCO	\$232.955
MANUEL FRANCISCO ARROYO TOBIAS	\$232.955
ROYER MANUEL SOTO DIAZ	\$232.955
DOMINGO RODRIGUEZ JULIO	\$232.955
DOMINGO REYES ARSUSA	\$232.955
EVER MANUEL DORIA LOPEZ	\$232.955
YOVANI MORALES BURGOS	\$232.955
JAIRO MURILLO MORALES	\$232.955

ANTONIO MENDOZA MORELO	\$232.955
MANUEL CORREA HERAZO	\$232.955
FAUSTINO AHUMEDO GUERRA	\$232.955
RAMONA PRIMERA	\$232.955
BENANCIO JULIO MARTINEZ	\$232.955
ALFONSO CARLOS MORELO LOPEZ	\$232.955
SOLFAIDA GUERRA GONZALEZ	\$232.955
CALIXTO PEREZ PADILLA	\$232.955
EDUARDO DIAZ BLANCO	\$232.955
JAIDER JOSE DIAZ BLANCO	\$232.955
RICARDO GUTIERREZ MORELO	\$232.955
JAVIER TAPIA MEGIA	\$232.955
OSCAR ANDRES GARCES AVILA	\$232.955
JORGE MARIO LOPEZ LICONA	\$232.955
JOSE GABRIEL GARCIA CORONADO	\$232.955
REYANIDO POSSO PADILLA	\$232.955
ANTONIO PALENCIA RAMIREZ	\$232.955
WILLIAN PRIOLO DIAZ	\$232.955
MORELO PRIOLO MARLON	\$232.955
SOTO VELEZ ADALBERTO	\$232.955
MANUEL CORREA BARRIO	\$232.955
TOMAS SEGUNDO GARCIA TERAN	\$232.955
MORELO PEREZ GERALDO	\$232.955
JAVIER IGNACIO GARCIA DEAN	\$232.955
MILTON DIAZ AVILA	\$232.955
GONZALEZ GUERRERO NELSON	\$232.955
GONZALEZ LADEUD NELSON	\$232.955
RAFAEL DIAZ LOPEZ	\$232.955
JOSE ROMERO RIVERA	\$232.955
JOSE ANTONIO REYES RIVERA	\$232.955
MANUEL ENCARNACION MORALES PRIMERA	\$232.955
FELIX JOSE BARRAGAN RICARDO	\$232.955
BARRAGAN DIZ JOSE ANTONIO	\$232.955
NILSON JOSE TORRES MORELO	\$232.955
EDGAR LOPEZ AVILA	\$232.955
JORGE LUIS LOPEZ DIAZ	\$232.955
MORELO SUAREZ APOLINAR	\$232.955
NIUBAR GARCES MONTERROZA	\$232.955
JOSE JULIO CONTRERAS	\$232.955
ROBERTO LADEUTH RAMOS	\$232.955
ALCIRA MARTINEZ LAUDETH	\$232.955
BARRAGAN RICARDO AGUSTIN	\$232.955
LUIS MIGUEL VILLALOBOS RAMOS	\$232.955
TOMAS ALBERTO DELGADO CONTRERAS	\$232.955
FEDERICO JAVIER URANGO ZURITA	\$232.955
PADILLA LADEUTH RODOLFO	\$232.955
EDWIN LADEUTH GARCES	\$232.955
LADEUTT VILLALOBO MARIO LUIS	\$232.955
LADEUT JULIO OSWALDO	\$232.955
PEDRO PABLO BOHORGUEZ GARCES	\$232.955
MARTINEZ MARTINEZ MANUEL FRANCISCO	\$232.955
BANGUERA MARQUEZ ERLIS	\$232.955

GARCES LADEUTH JOSE RAMON	\$232.955
ERMEN PRIOLO GARCES	\$232.955
OSMA LICONA PIMIENTA	\$232.955
ALFREDO RICARDO PRIOLO	\$232.955
LUIS FELIPE MORELO ZURITA	\$232.955
FRANSISCO JAVIER JULIO JIMENEZ	\$232.955
REMBERTO DE LA ROSA PEREZ	\$232.955
HERMES JOSE PALENCIA CASTILLO	\$232.955
MERCEDES VILLALOBOS MENDOZA	\$232.955
MANUEL CHICA MONTERROZA	\$232.955
MARLENI PAEZ PADILLA	\$232.955
EUGENIO MARALES ORTEGA	\$232.955
JOSE GABRIEL MORELO MORELO	\$232.955
EDGAR DIAZ GARCES	\$232.955
ARROYO TOBIA BERNARDO	\$232.955
MENDOZA LADEUTH LUIS	\$232.955
ALVARO GARCES LADEUTH	\$232.955
DALY CATERINE LUNA REYES	\$232.955
MANUEL ANTONIO BLANCO CATALAN	\$232.955
DOMINGO MORELO CORDOBA	\$232.955
ASOCIACIÓN DE PESCADORES INDIGENAS DE LA ISLA – ASOPEIIS	\$232.955
CLUB NÁUTICO LOS CORALES	\$232.955
ASOCIACIÓN DE MUJERES AL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE (ASOMUAMBI)	\$232.955
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO PORVENIR # 2	\$232.955
OZUNA ZALAZAR BRYAN FERNANDO	\$232.955
PEREZ MENDOZA FABIAN	\$232.955
URZOLA GARCES ADELAIDA	\$232.955
CONTRERAS VERGARA JORGE ELIECER	\$232.955
BERRIO SILGADO MAURICIO	\$232.955
MARTES MALMASEA ZORAIDA ESTER	\$232.955
AIRIARTE MORALES JADER RAFAEL	\$232.955
DIAZ TORRES PEDRO	\$232.955
SALAZAR LORA BERENICE DEL CARMEN	\$232.955
PACHECO MARCADO JUAN LORENZO	\$232.955
JULIO LANS YAMILETH	\$232.955
LOS NUEVOS VASQUEZ SILFREDO	\$232.955
JULIO LANS LINEIS	\$232.955
GAMBOA SALAZAR LEYDI JOHANA	\$232.955
CEBALLOS GUTIERREZ RAQUEL JUDITH	\$232.955
BERRIO ZUÑIGA VIVIANA MARIA	\$232.955
LOS NUEVOS VASQUEZ AURORA	\$232.955
JULIO ZUNIGA ARCINO	\$232.955
ZAPA CASARES BEATRIZ DEL CARMEN	\$232.955
OZUNA HERAZO CARMEN ANTONIA	\$232.955
FERIA ROCHA LUZ STELLA	\$232.955
BERRIO BASSA EMILSA DEL CARMEN	\$232.955
MENDOZA PEREZ ROSIRIS	\$232.955
BORJA DIAZ ORLIN JAVIER	\$232.955
LUNA SILGADO SANDRA MILENA	\$232.955
TORRES FUENTES FLORA MARIA	\$232.955
SALAZAR LORA MARIBEL	\$232.955

BERRIO SILGADO SILFREDO	\$232.955
BERRIO ALCIRIA DEINER LUIS	\$232.955
SERPA ENAMORADO SAMIR ANTONIO	\$232.955
MONTES LOPEZ ROSA LUCIA	\$232.955
BERRIO AGRESOT LEONEL ANDRES	\$232.955
MORENO ZARZA ETILVIA ROSA	\$232.955
GARCIA MEJIA ARELIS DEL CARMEN	\$232.955
OVIEDO GARNAUT AIDA LUZ	\$232.955
NORIEGA TORRES DANIEL JOSE	\$232.955
MARTINEZ PEÑA ANA JUDITH	\$232.955
BASSA ESPINOSA YAMILE ESTHER	\$232.955
LOPEZ MENDEZ NIDIA LUZ	\$232.955
MARTINEZ DE HOYOS WILGIL	\$232.955
ROMAN TALAIGUA CASILDA	\$232.955
ROJAS HERNANDEZ DANIEL JOSE	\$232.955
ARRIETA TORREZ MARTIN JESUS	\$232.955
DE HORTA LAN EDITH SOFIA	\$232.955
BELLO TORRES ROSA	\$232.955
PALACIO MEZA FREDIS DE JESUS	\$232.955
LOPEZ SALAZAR ROSA ELENA	\$232.955
BEERIO GONSALEZ LIGIA ESTER	\$232.955
BERRIO AGRESOT ROSA ISABEL	\$232.955
BERRIO TAPIA ANY	\$232.955
LOPEZ LOPEZ HERIBERTO ANTONIO	\$232.955
MENDEZ QUINTANA ANA MERCEDES	\$232.955
RODRIGUEZ HERNANDEZ NOHEMI	\$232.955
RAMIREZ PEREIRA MIGUEL ANGEL	\$232.955
ZUÑIGA TOUS ROBER ELIAS	\$232.955
MONTES OSORIO MADIS MILENA	\$232.955
BRACAMONTE SAGRA SAUL ALBERTO	\$232.955
MERCADO FERNANDEZ REGINA MARIA	\$232.955
MANRIQUE OROZCO DORALBA	\$232.955
MEZA OSPINO MARGELIS DEL CARMEN	\$232.955
ALTAMIRANDA AVILA YULIS MARIA	\$232.955
ESPINOSA VECINO PRIMITO VO	\$232.955
GARCES JULIO MARIA	\$232.955
SALAZAR LORA MARIA ESTER	\$232.955
MARTINEZ SAMUDIO DARWIN DANIEL	\$232.955
BERRIO GARAY SANDY CAROLINA	\$232.955
RODRIGUEZ MONTERROZA DANIEL DAVID	\$232.955
CONTRERAS BERRIO JUAN CARLOS	\$232.955
BERRIO DE BARRAGAN MARY LUZ	\$232.955
BERRIO SILGADO EULOGIO ANTONIO	\$232.955
FITZGERALD LOPEZ JOHN	\$232.955
TORRES FUENTES FRANCISCO	\$232.955
TORRES CUADRADO FLORA PETRONA	\$232.955
CUADRADO RICARDO RUTH MARINA	\$232.955
DIAZ RAMIREZ JULIO ALBERTO	\$232.955
TORRES DE GARCIA EVELIA ROSA	\$232.955
TORRES PERALTA EDILBERTO JOSE	\$232.955
TORRES CUADRADO DUVIS HELENA	\$232.955
SERNA DE FITZGERALD NIDIA ANGELICA	\$232.955

ALVARADO ZUÑIGA JAIME LUIS	\$232.955
RICARDO VASQUEZ MARTHA CECILIA	\$232.955
BERRIO SILGADO MANUEL	\$232.955
HERRERA SAMUNIO KERLIS PAOLA	\$232.955
AGRESOT ANAYA NALCIRA	\$232.955
BERRIO BERRIO MANUEL GREGORIO	\$232.955
MORENO RODRIGUEZGAMALIEL	\$232.955
PATERNINA MORENO LUIS CARLOS	\$232.955
BARRAGAN BERRIO XIMENA PAOLA	\$232.955
MENDOZA FRANCO LUIS FELIPE	\$232.955
CASIANI BELLO GREGORIA MARIA	\$232.955
BERRIO BARON ASTRID GUMERCINDA	\$232.955
PEREZ LOPEZ ADRAIS	\$232.955
SALAZAR LORA CARMEN CECILIA	\$232.955
CASTELLANOS ZUÑIGA CARLOS MANUEL	\$232.955
MURILLO MURILLO ROIMAN MANUEL	\$232.955
JULIO PARRA PEDRO ELOY	\$232.955
JULIO MONTERROZA SOLAIDA	\$232.955
JULIO JULIO DAIVER	\$232.955
JULIO JULIO DARLYS MARIA	\$232.955
ZUÑIGA ESCOBAR YARLEIDIS PAOLA	\$232.955
LOPEZ MENDEZ HUGO ALBERTO	\$232.955
LUNES MELENDEZ CANDIDA ROSA	\$232.955
OSORIO CRUZ JUANA TERESA	\$232.955
MENDOZA PEREZ YERMINA	\$232.955
ANAYA GASTELBONDO NACY DE JESUS	\$232.955
GRANDETT OVIEDO JOSE CARLOS	\$232.955
ARRIETA MUNOZ WADIT ALBERTO	\$232.955
BERRIO MEDRANO MILADIS MERCEDES	\$232.955
SANMARTIN ALVAREZ HATERINE	\$232.955
ESPINOSA RORRES MARIA CRISTINA	\$232.955
TORRES RICARDO ARICA PATRICIA	\$232.955
BERRIO SILGADO PERFECTO	\$232.955
CUADRADO RICARDO EMPERATRIZ MARIA	\$232.955
HERRERA MOYA ARACELIS	\$232.955
ESPINOSA GARCES ALBERTO	\$232.955
AYALA ARRIAGA YALEIDIS	\$232.955
OZUNA SALAZAR JAIRO JOSE	\$232.955
AVILA SILGADO LUIS MIGUEL	\$232.955
DIAZ LOPEZ DAVID JOSE	\$232.955
ESPINOSA GARCES LUIS ALFONSO	\$232.955
ESPINOSA GARCES BALMIRO ISMAEL	\$232.955
BUELVAS CUADRADO MORYS ENRIQUE	\$232.955
OZUNA CARREAZO REGINA AMPARO	\$232.955
RODRIGUEZ ESPINOSA ROCIO	\$232.955
PEREZ JULIO ISABEL MARIA	\$232.955
BERRIO MENDOZA JUAN DE DIOS	\$232.955
BERRIO PEREZ ALIZ PATRICIA	\$232.955
LANS ESCOBAR LENA DEL CARMEN	\$232.955
ESPINOSA TORREZ MARIA DEL TRANSITO	\$232.955
LUNA TORREZ TOMAS	\$232.955
POLO ALARCON MAXIMO RAMON	\$232.955

<i>BERRIO PEREZ MARIA HELENA</i>	<i>\$232.955</i>
<i>BARRAGAN PADILLA SANTANDER</i>	<i>\$232.955</i>
<i>BARRAGAN GARCIA DAIVER JOSE</i>	<i>\$232.955</i>
<i>POLO TORREZ MARLEN DEL ZOCORRO</i>	<i>\$232.955</i>
<i>SUAREZ PAEZ GABRIEL SEGUNDO</i>	<i>\$232.955</i>
<i>MEJIA SILGADO JOSE MANUEL</i>	<i>\$232.955</i>
<i>MEJIA SILGADO WILMER</i>	<i>\$232.955</i>
<i>GUARDO GOMEZ YADITH</i>	<i>\$232.955</i>
<i>JULIO MONTERROZA CARMEN ALICIA</i>	<i>\$232.955</i>
<i>LOS NUEVOS PEREZ OSVALDO</i>	<i>\$232.955</i>
<i>BONILLA DIAZ ERIKA DEL CARMEN</i>	<i>\$232.955</i>
<i>BERRIO GARCIA JUANA ROSA</i>	<i>\$232.955</i>
<i>BUELVAS MARTINEZ LUIS FERNANDO</i>	<i>\$232.955</i>
<i>POLO RICARDO RAFAEL ANTONIO</i>	<i>\$232.955</i>
<i>ESCOBAR BORJA GERALDINE PATRICIA</i>	<i>\$232.955</i>
<i>MEZA ARRIETA GUSTAVO ANTONIO</i>	<i>\$232.955</i>
<i>BERRICK GUARDO EMILES</i>	<i>\$232.955</i>
<i>OZUNA SALAZAR JOSE LUIS</i>	<i>\$232.955</i>
<i>DIAZ VITOLA EMPERATRIZ</i>	<i>\$232.955</i>
<i>HERAZO TORRES CARMEN ANTONIA</i>	<i>\$232.955</i>
<i>SALAZAR LORA AYDA ELENA</i>	<i>\$232.955</i>
<i>LOS NUEVOS VASQUEZ YAHANNA</i>	<i>\$232.955</i>
<i>VASQUEZ OZUNA ADRIANA CRISTINA</i>	<i>\$232.955</i>
<i>LORA BELLO SIXTA</i>	<i>\$232.955</i>
<i>BARRAGAN PADILLA DELVIS ESTHER</i>	<i>\$232.955</i>
<i>MARCELO MORENO LUIS MIGUEL</i>	<i>\$232.955</i>
<i>OZUNA JULIO HARINA ESTHER</i>	<i>\$232.955</i>
<i>BARRAGAN PADILLA DIANA PATRICIA</i>	<i>\$232.955</i>
<i>BASSA MOGUEA HOHN JAIRO</i>	<i>\$232.955</i>
<i>PEREZ NAVARRO JOSE HERIBERTO</i>	<i>\$232.955</i>
<i>RAMIREZ RESTREPO NICOLAS SENEN</i>	<i>\$232.955</i>
<i>SOTO MAYOR VIDES HILARY ISABEL</i>	<i>\$232.955</i>
<i>SILGADO PEREZ LIZARDO</i>	<i>\$232.955</i>
<i>MARMOLEJO CAMPO MARIA DEL ROSARIO</i>	<i>\$232.955</i>
<i>MONTES BARRIO LUDIS MARINA</i>	<i>\$232.955</i>
<i>HERNANDEZ LOS NUEVOS JENNIFER</i>	<i>\$232.955</i>
<i>RAMOS ARRIETA CARMEN ZAIDA</i>	<i>\$232.955</i>
<i>HERAZO LOS NUEVOS CARLA MARIA</i>	<i>\$232.955</i>
<i>BERRIO ALVAREZ MARLYN ESTER</i>	<i>\$232.955</i>
<i>CASANOVA TORRES YOBEL ANTONIO</i>	<i>\$232.955</i>
<i>POLO ALARCON PABLO EMILIO</i>	<i>\$232.955</i>
<i>BERRIO SILGADO JAIME LUIS</i>	<i>\$232.955</i>
<i>GUTIERREZ EVERTRUZ JORGE ARMANDO</i>	<i>\$232.955</i>
<i>ZAMUDIO MARTINEZ MERLYS</i>	<i>\$232.955</i>
<i>MONTES LOPEZ JORNY MANUEL</i>	<i>\$232.955</i>
<i>ESTRADA FALON VICENCIO RAMON</i>	<i>\$232.955</i>
<i>GUTIERREZ ATENCIA AROLD ANDRES</i>	<i>\$232.955</i>
<i>PAZ AREBALO ALBERTO</i>	<i>\$232.955</i>
<i>BUELVAS BARRAGAN LUIS GUILLERMO</i>	<i>\$232.955</i>
<i>PEÑA PEÑA ZAYDA DEL CARMEN</i>	<i>\$232.955</i>
<i>BASA MOGUEA LORENZO MIGUEL</i>	<i>\$232.955</i>
<i>MARTINEZ ALVAREZ JOSE JULIAN</i>	<i>\$232.955</i>

JULIO HERAZO ABEL ANTONIO	\$232.955
JULIO MOGUEA LUIS CARLOS	\$232.955
GARCIA PARRA MILENA	\$232.955
LOPEZ SALAZAR YOJAIRA MERCEDES	\$232.955
VILLADIEGO MOGUEA YESSICA PAOLA	\$232.955
LAND ESCOBAR OCTAVIA	\$232.955
LAND PEREZ RITA MARIA	\$232.955
PATERNINA MORENO SHIRLE MARIA	\$232.955
ESPINOSA TORRES ELSY DEL CARMEN	\$232.955
CONTRERAS SALAZAR MARIA ALEJANDRA	\$232.955
DIAZ PAEZ NILSA ROSA	\$232.955
MARIMON BARRAGAN NOEMI MARIA	\$232.955
PEDROZA TORRES EVELIN TERESA	\$232.955
ESCOBAR GOMEZ YUDIS ESTHER	\$232.955
MEZA ALMANZA GLORIA ISABEL	\$232.955
CABARCAS TEHERAN GLORIA HELENA	\$232.955
FERIA ROCHA YANET FLOR	\$232.955
ARCIRIA DIAZ LEDIS AMPARO	\$232.955
CONTRERAS VIDES OLGA MARGOTH	\$232.955
BERRIO ARCIRIA DEIBYS LUIS	\$232.955
NORIEGA TORRES LUCELYS DEL CARMEN	\$232.955
BERRIO ARCIRIA HAIDITH PATRICIA	\$232.955
BERRIO SILGADO ORLINA	\$232.955
CANABAL MEJIA YURLEIDIS PAOLA	\$232.955
CUETO OCHOA LILIANA ELVIRA	\$232.955
AGUILAR RODRIGUEZ MARLENE	\$232.955
RIOS ORTIZ RUTH MARIA	\$232.955
ANAYA RIOS YOHENIS PAOLA	\$232.955
JULIO MOGUE LUZ MARY	\$232.955
GARCIA ATENCIA YURIS PAOLA	\$232.955
MORENO SILGADO DARMELYS DEL CARMEN	\$232.955
MELENDEZ JULIO ANGELICA MARIA	\$232.955
MENDEZ QUINTANA ANA LUCIA	\$232.955
RODRIGUEZ TORRES MARIA VALENTINA	\$232.955
ZUÑIGA CABARCAS ANGELICA	\$232.955
VILLORINA AMOR DANIELA	\$232.955
MELENDEZ AGRESOTH OLEIDIS	\$232.955
RICARDO OSORIO YUSNEY	\$232.955
ANAYA GASTELBONDO ROSA EVA	\$232.955
BARRAGAN ANAYA NUBIA ESTHER	\$232.955
SIERRA GONZALES LUZ MARY	\$232.955
SALGADO SERRANO JACKELINE STELLA	\$232.955
CONTRERAS VIDES MARIA LUISA	\$232.955
SEPULVEDA HARAMILLO CAROLINA	\$232.955
SALAZAR LORA MARIA ESTHER	\$232.955
DAYANA BORJA KAREN	\$232.955
CARBONERO MENDIS ANA MARIA	\$232.955
BARRAGAN FERIA KAREN MARGARITA	\$232.955
VEGAS DE JULIO MARIA	\$232.955
PEÑATES HERRERA LEYDI JOHANA	\$232.955
VASQUEZ OZUNA ADRIANA CRISTINA	\$232.955
JULIO BRACAMONTE MAYRA ALEJANDRA	\$232.955

MERCADO MERCADO DIGNA ROSA	\$232.955
VASQUEZ PEREZ JULIA	\$232.955
ZUÑIGA BARON ROSA	\$232.955
LOS NUEVOS VASQUEZ MARLUDIS ESTHER	\$232.955
BASSA ESPINOZA YENIS PAOLA	\$232.955
SILGADO TEHERAN EDINILDO JOSE	\$232.955
MEJIA VASQUEZ FERNEY	\$232.955
LANS ESCOBAR CARLOS ALFONSO	\$232.955
LAND PEREZ FERMIN	\$232.955
PEREZ MERCADO LUIS GABRIEL	\$232.955
MARQUEZ ROMERO ISAIAS	\$232.955
SALAZAR LORA JAIDER	\$232.955
PEREZ MERCADO ANIBAL ALFONSO	\$232.955
SILGADO LICONA ROQUE JAVIER	\$232.955
LUIS ALBERTO OSORIO HERRERA	\$232.955
TOUS BARON ERMES	\$232.955
BERRIO OSORIO JORGE ELIECER	\$232.955
BARBA VIDAL IDELFONSO JOSE	\$232.955
MOGUEA FERIA ESTIVINSON MANUEL	\$232.955
SILGADO CAMPO MANUEL DE JESUS	\$232.955
NORIEGA OROZCO JOSE DANIEL	\$232.955
CLEMENTE DE AGUSTIN ARGEMIRO	\$232.955
OCHOA ARIAS RODRIGO ALFONSO	\$232.955
CASTILLO ALVAREZ JOEL ANTONIO	\$232.955
LOPEZ MENDEZ JAIDER LUIS	\$232.955
CUADRADO VITOLA JORGE LUIS	\$232.955
SIERRA OVIEDO OSCAR ANDRES	\$232.955
BERRIO CARRIAZO ALEX ANTONIO	\$232.955
PADILLA HERNANDEZ JADER ANTONIO	\$232.955
BERRIO BERRIO LUIS ARMANDO	\$232.955
VITOLA VERGARA CARLOS ENRIQUE	\$232.955
GARCIA ESPINOSA CARMELO DE JESUS	\$232.955
ASOCIACIÓN DE VENDEDORES DE FLOTADORES	\$232.955
ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE SAN ANTERO (ADECONES)	\$232.955

**DEMÁS PARTES QUE CONFORMAN LA INVESTIGACIÓN**

Capitán de la motonave ENERGY CHALLENGER	\$232.955
Agencia marítima ISACOL S.A. (Representante del Armador de la motonave ENERGY CHALLENGER)	\$232.955
Capitán del remolcador DOÑA CLARY SERVIPOINT S.A.	\$232.955
(Armador del remolcador DOÑA CLARY) ECOPETROL S.A. (Terminal Marítimo)	\$232.955

Los honorarios señalados deberán ser pagados directamente al perito evaluador, en la forma o medio que este indique.”.

**ARTÍCULO 2. FIJAR** el día **26 de junio de 2026, a las 09:00 a.m.**, para la celebración de la segunda audiencia dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo N° 19012014006, cuyo objeto es la rendición y traslado a las partes y a sus apoderados judiciales del dictamen pericial presentado por el profesional especializado señor Rafael Segundo Vergara Severiche, en su condición de perito evaluador, visible a folios 16177 a 16309 de los cuadernos 81 y 82 del expediente, quien deberá asistir a la audiencia. La audiencia se realizará mediante el uso de medios tecnológicos, a través de la plataforma Microsoft Teams, cuyo enlace de conexión será remitido previamente a los correos electrónicos de los apoderados y demás sujetos procesales que reposan en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, regrese al despacho para resolver las solicitudes de aclaración presentadas por los doctores Hernán Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y tripulación de la motonave ENERGY CHALLENGER, y Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial de la sociedad ISACOL S.A.S., agente marítimo de la citada motonave contra el auto de fecha 15 de mayo de 2026.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTINEZ**  
Capitán de Puerto de Coveñas